Núm. 32. Martes 6 de Agosto 1867. 150 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en	Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	. . . .	33	. . .	54
Seis id.	. . . .	66	. . .	90
Un año.	. . . .	132	. . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, don Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis: y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia.

Artículo 1.° Las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados ántes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.° Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.° Se considerán completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales a las familias, cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.° Se declaran subsistentes si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.° Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.° y 2.°, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.° Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligados á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, inclusos los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.°

Art. 7.° Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas podrán tambien redimirlas, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas, que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art 6.° y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas, vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.° La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intransferibles de la misma Deuda.

Art. 9.° El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diócesanos, despues de oir benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de Capellanías, de obras pias y otras

Ministerio de Cultura 2024

fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar con certificado del Diocesano, ántes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del 3 por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando unicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la Capellanía, obra pía, ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del art. 14.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la Instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ámbos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las Capellanías, á que se refiere el art. 4. °, será, al menos, de 2.000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion, que el Diocesano, á peticion de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9. ° y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15 Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan, al menos, una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta cóngrua nueva Capellanía en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion

Art 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2.000 rs. haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellanía, y en la inteligencia que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se dá nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada Diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5. °; en la parte á ellas aplicable del 6. °, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7. °

Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar:

Primero. En compensacion de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras Capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de Capellanías patronadas, de que, estando á la sazon vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2.000 reales la cóngrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia, en que esté situada la Capellanía, dichas obligaciones especiales

Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacérsele de la renta de la Capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicacion de Capellanías, que pendian en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, segun el estado que entónces tenian.

Art 21. En todo aquello que, para la ejecucion de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanacion, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes, á que se refiere el presente Convenio

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las Comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ámbas potestades se celebre acerca de ellas, otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos Reales, que constituyen su dotacion; se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de tres por ciento, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo beneficial; y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque, en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio Apostólico cerca de Su Majestad Católica, al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la cor

Ministerio de Cultura 2024

respondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el mas exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazóla.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino: y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Núm. 1582

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilógramos de pólvora de la clase superior de caza y de minas que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:

Administraciones.	Pólvora superior de caza. Número de kilógramos.	Pólvora superior de caza. Lotes en que se divide.	Pólvora de minas. Número de kilógramos	Pólvora de minas. Lotes en que se divide.
Capital.	280	3	1648	17
Subalterna de Lucena. . .	50	1	»	»
Idem de Cabra.	79	1	»	»
Idem de Hinojosa.	»	»	34	1
	409	5	1682	18

1.ª El remate de los expresados 409 kilógramos de pólvora y caza y 1682 de la de minas, tendrá lugar á la una en punto del dia 5 de Setiembre próximo, en el despacho del Sr. Administrador á presencia de este, del oficial primero y del Escribano; en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilógramos se considerará dividido en lotes de 100 kilógramos formando la fraccion el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada lote es el de 240 escudos por la pólvora superior de caza, y de 80 escudos por la de minas, siendo desechada toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el órden que hayan sido presentadas.

6.ª No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiere su proposicion segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de los lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores, únicamente, se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto á las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que comprendan á los que resultaren mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se estenderá del remate tendrá la forma de instrumento público y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, segun su importancia, y hasta que su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D... vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm... fecha. . del mes... se obliga á tomar... lotes de pólvora de la clase de (caza ó mina) existente en la Administracion de .. (y tantos en la de...) por el precio de... cada lote; renunciando al depósito de... que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Todo lo cual se inserta para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 3 de Agosto de 1867.—P. I., Jovito Riestra.

Núm. 1557.

D. Jovito Riestra, oficial primero interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocido el expediente del alcance que se sigue en esta Administracion que le resueltó á D. Nicalás Hacar, Administrador que fué de Loterías en esta capital, resulta estar en descubierto con la Hacienda pública por espresado concepto en la cantidad de 545 escudos 100 milésimas; y con el ún de solventar este descubierto y pueda llegar á conocimiento del interesado ó quien legalmente le represente y se proceda á la inscripcion de este documento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, segun así lo dispone el artículo 124 y siguientes del reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino,

Pongo la presente, visada por el Sr. Administrador, en Córdoba á 29 de Julio de 1867.—V.º B.º—P. H., Jovito Riestra.—P. O., Vicente Bregante.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Núm. 1594.

D. José Marcelo García de Leaniz, Caballero profeso de la órden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Comandante militar y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento del aumento del décimo sobre la cuota del tesoro en la contribucion territorial correspondiente á esta villa para el presente año económico, se halla de manifiesto en la secretaría municipal por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios si consideran haberseles inferido.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados se publica el presente en Aguilar á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—José Marcelo García de Leaniz.—Pedro Manuel Ibarra, Secretario.

Núm. 1599.

Alcaldía constitucional de Lucena.

D. José Chacon Fernandez de Córdoba, baron viudo de Gracia Real, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que con autorizacion del Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia y acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, se saca á pública subasta la obra de reparacion de la carnecería pública de esta ciudad, bajo el tipo de cuatrocientos sesenta y nueve escudos doscientas ochenta y una milésimas, y condiciones marcadas en el respectivo pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Quien quisiere hacer postura parezca y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada al tipo expresado; advirtiendo, queda señalado para el remate el dia doce del próximo Agosto, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

Lucena veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Chacon.—Por mandado de S. S., Joaquin Fernandez Calvo.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 1600.

Alcaldía constitucional de Belmez.

D. Antonio Solano y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando terminadas las cuentas de ingresos y gastos municipales de esta poblacion, respectivas al año pasado de 1864 á 1865, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de veinte dias, para los efectos consiguientes.

Belmez veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.-Antonio Solano.--Manuel Cuenca, Secretario.

Núm. 1601.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Formadas las cuentas del Alcalde y Depositario, correspondientes al Pósito, respectivas al año económico de 1866 á 67, y presentadas al Ayuntamiento, ha acordado que por el término de un mes queden de manifiesto en esta Secretaría, para que el público pueda examinarlas y hacer las observaciones que les parezca.

Y en cumplimiento de las vigentes disposiciones, para general inteligencia se publica y fija el presente.

Puente Genil primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.--José Carbajal.--Por acuerdo del Ayuntamiento,--Félix Camacho, Secretario.

Núm. 1602.

Alcaldía constitucional de Puente-Genil.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa.

Concluido el repartimiento individual por los 1847 escudos que importa el décimo de recargo al cupo de la contribucion territorial del corriente año y además el 3 por 100 de cobranza, queda de manifiesto por el término de seis dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para su exámen y oir reclamaciones acerca de cualquiera error que pueda haberse cometido en la aplicacion del tanto por ciento.

Puente Genil 2 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—José Carbajal.—Por su mandado, Felix Camacho, Secretario.

Núm. 1605.

Alcaldía constitucional de Dos-Torres.

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde constitucional de Dos-Torres.

Hago saber: que hallándose terminadas las cuentas del Pósito de este distrito municipal, respectivas al período de 1866 á 67, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de un mes, contado desde el de su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Dos-Torres treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.-Ezequiel Fernandez.--Por su mandado, José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 1614.

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de sangrador de esta villa, y debiendo proveerse en el término de 30 dias, por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, se publica el presente para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento, en cuya secretaría se halla el pliego de condiciones bajo las que se ha de hacer la contrata por el tiempo de tres años.

Almodóvar 2 de Agosto de 1867. —Francisco Ruiz.

Núm. 1616

Alcaldía constitucional de Pedro-Abad.

D. Andrés Perez Almiron, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta, para su enagenacion, un burro y una burra, cuya procedencia se ignora, que la mañana del 4 de Julio aparecieron en este término; la primera pelo pardo y valorada en cuarenta reales y el segundo, pelo rucio, en diez. El remate tendrá lugar en estas casas capitulares el trece del corriente mes, de once á doce de la mañana, en el cual no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio; debiendo advertirse, que el que quisiera verlos, podrá acudir á la portería de este Ayuntamiento, que se les mostrará por el portero.

Y para que llegue á conocimiento del que quiera interesarse en esta subasta, se publica por medio del presente.

Pedro-Abad 4 de Agosto de 1867. —Andrés Perez Almiron.—Por mandado de dicho Sr., Cándido Adame, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1610.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Serafin Calzadilla, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en su virtud, las autoridades civiles y militares de la provincia de Córdoba se servirán proceder á la busca de las caballerías, que sus señas se expresan al pié, propias de Sebastian y Manuel Chamorro, vecinos de la Granja de Torre Hermosa, remitiéndolas á este Juzgado, caso de ser habidas, con la persona ó personas que las tuvieran: pues así lo tengo mandado en providencia de diez y nueve de Julio último en la causa que se ha instruido.

Dado en Llerena y Agosto primero de mil ochocientos sesenta y siete.—Lic. Serafin Calzadilla.—Por su mandado, Lic. Joaquin Chacon

Señas de las caballerías.

Una mula roja, de cinco años, de siete cuartas poco mas ó menos, con un tumor en la parte interna de la pierna derecha junto al corbejon.

Otra mas pequeña, cerrada, castaña oscura y con una cicatriz en la frente.

Un mulo de treinta meses, pardo con raya negra en la espina, como de siete cuartas de alzada y cerril.

Núm. 1615.

Licenciado D. Pedro Mansilla y Lopez, Pbro., Abogado de los Tribunales Nacionales, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral y Juez eclesiástico que soy en los autos de que se hará mérito, competentemente autorizado por incompatibilidad del Sr. Provisor y Vicario General de este Obispado.

Hago saber: que en este Juzgado Eclesiástico y por la Notaría del que refrenda, penden autos que tuvieron principio á instancia de don Juan Gervasio Pastrana sobre que se declarase extinguido un capital de censo, impuesto sobre casas que pertenecieron á don Mariano Lopez García, vecino que fué de esta ciudad, en favor de la capellanía fundada en el Colegio de la Piedad por don Francisco Bonrostro; en cuyos autos he acordado sacar á la subasta para su enagenacion á censo redimible, dos casas, la una marcada con el número setenta en la calle de la Madera baja, que su fachada mira á L. y linda por la izquierda entrando y por la espalda con otra número setenta y dos de don Francisco Barbudo y por la derecha con la del número sesenta y ocho de doña Josefa Lopez, bajo cuyos linderos ocupa una superficie de noventa y dos y media varas, equivalentes á sesenta y cuatro metros, sesenta y tres centímetros y está capitalizada en once mil trescientos treinta y tres reales sesenta y seis centimos; y la otra señalada con el número veinte y cinco en la calle de los Moriscos, de esta misma ciudad, que su fachada mira al Sur y linda por la derecha saliendo con otra número veinte y tres de Francisco de Luque, por la izquierda y espalda con la del número veinte y siete de D. Rafael Terroba, bajo cuyos linderos se compone de doscientas diez y seis varas, equivalentes á ciento cincuenta metros noventa y dos centímetros y está capitalizada en la cantidad de trece mil trescientos treinta y tres reales sesenta y seis céntimos, habiendo señalado para el remate que ha de tener lugar el dia dos de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en el salon audiencia del Provisorato, sito en el patio de los Naranjos, bajo los tipos espresados y condiciones que estarán de manifiesto en el oficio del infrascripto.

Y para que llegue á noticia de todos, expido el presente en Córdoba á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Lic. D. Pedro Mansilla y Lopez.—Por mandado de S. S. Agustin Gallego.

Núm. 1611.

Escuela normal de Maestras de la provincia de Córdoba.

Por el Real decreto de 9 de Octubre del año próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Madrid* el 11 del mismo mes, se previene que la enseñanza en las escuelas normales empiece en 1.° de Setiembre, en cuya virtud queda abierta la matrícula de las alumnas aspirantes á maestras en esta Escuela, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* da la provincia hasta el 31 de Agosto actual inclusive.

Además de las prescripciones que para la admision de las alumnas se exijen en el citado Real decreto, presentarán las aspirantes los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo legalizada, que acredite tener 17 años cumplidos.

2.° Certificacion de buena conducta, firmada por el cura y el alcalde de su domicilio.

3.° Certificacion de un facultativo para acreditar buena salud; y

4.° Licencia de sus padres, tutor ó encargado para dedicarse á esta profesion.

A su ingreso sufrirán las aspirantes un rigoroso exámen sobre las materias de primera enseñanza elemental, sin ser admitidas, si no demuestran hallarse suficientemente instruidas.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso tendrán lugar desde el 26 al 31 del mes actual, en el dia que se designe.

Córdoba 5 de Agosto de 1867.—La Directora, Rosario García.—El Secretario, Genaro la Calle y Berzosa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.

Ministerio de Cultura 2024